



Roj: **STS 3149/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3149**

Id Cendoj: **28079110012021100550**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2021**

Nº de Recurso: **5213/2018**

Nº de Resolución: **559/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 559/2021

Fecha de sentencia: 22/07/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5213/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 15/07/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Cuarta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5213/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 559/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia de 21 de septiembre de 2018, dictada en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 270/2016



del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, sobre indemnización por fallecimiento acaecido en un accidente aéreo.

El recurso fue interpuesto por Mapfre Global Risks, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la procuradora D.^a María Isabel Campillo García y bajo la dirección letrada de D. Paulino José Fajardo Martos.

Es parte recurrida D.^a María Consuelo, representada por el procurador D. Pablo Fernando Coito Fontseré y bajo la dirección letrada de D. Iván de Miguel Pérez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.^a María Cristina Sosa González, en nombre y representación de D.^a María Consuelo interpuso demanda de juicio ordinario contra Mapfre Global Risks Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A. (antes Mapfre Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.), en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que se condene a la demandada a abonar las cantidades que se reseñan en el apartado octavo de los fundamentos de derecho, dándolas por reproducidas, incluyendo los intereses moratorios de conformidad con la Ley 50/1980 y la totalidad de las costas del procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2016 y, repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, fue registrada con el núm. 270/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Ángel Colina Gómez, en representación de Mapfre Global Risks, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] dicte resolución por la que:

" 1) Desestime la demanda por carecer la parte actora de legitimación activa conforme se ha expuesto en la excepción procesal formulada al comienzo de este escrito;

" 2) Subsidiariamente, se desestime la demanda por encontrarse caducada la acción pretendida por el demandante, o en su caso, por considerarse prescrita la acción si S.S^a considera que estamos ante un plazo de prescripción; y

" 3) Subsidiariamente respecto a la anterior, en caso de entender no caducada ni prescrita la acción, si S.S^a entendiéndose que procede declarar la responsabilidad de MAPFRE, que se determine la indemnización de la parte actora conforme a los criterios estipulados en la presente contestación y atendiendo a la prueba practicada, sin condena al abono de los intereses del artículo 20 LCS ni de las costas procesales".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil 1 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia 213/2018 de 7 de julio, que desestimó la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a María Consuelo. La representación de Mapfre Global Risks, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., se opuso al recurso interpuesto de contrario.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que lo tramitó con el número de rollo 16/2018 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia de 21 de septiembre de 2018, cuyo fallo dispone:

"Que se debe estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña María Consuelo contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2017, revocando la misma en el sentido siguiente:

" Se estima parcialmente la demanda interpuesta por Doña María Consuelo y, en su virtud, acuerdo:

" 1.- Condenar a Mapfre Global Risks Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A. a pagar a la demandante la suma de 225.600 euros.

" 2.- Condenar a Mapfre Global Risks Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A. a pagar el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que devengue la anterior cantidad desde la fecha del siniestro, en los términos expuestos en el fundamento séptimo de esta sentencia.

" 3.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

" Sin declaración sobre costas en la alzada".

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- El procurador D. Ángel Colina Gómez, en representación de Mapfre Global Risks, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero [...] se denuncia la infracción del artículo 35 apartado 2º del Convenio de Montreal y el artículo 1968 apartado 2º del Código Civil en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 de la LOPJ) sobre la ponderación de la seguridad jurídica que conlleva el instituto de la caducidad. En concreto, se pretende por esta parte que esta Sala se pronuncie sobre la causa sustantiva de si la inexistencia de notificación formal de la terminación del procedimiento penal interrumpe automáticamente el dies a quo del plazo de caducidad de las acciones civiles o si por el contrario dicha interpretación supone un quebranto de la seguridad jurídica".

"Segundo [...] la sentencia recurrida infringe el artículo 29 del Convenio de Montreal en relación con el artículo 22.6 del Convenio de Montreal y con las obligaciones contenidas en el Reglamento (CE) nº 2027/1997".

"Tercero [...] la sentencia recurrida vulnera el artículo 20.8 LCS en relación con el artículo 20.3 y 20.4 LCS porque hace una interpretación arbitraria, irrazonable e ilógica del artículo, contraria a su nítido tenor literal y al espíritu de la ley, así como a la jurisprudencia (contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 475/2006, de 3 de mayo (RJ 2006/4070), núm. 1035/2004, de 22 de octubre (RJ 2004/6349) y núm. 1224/2004, de 10 de diciembre (RJ 2004/7877), según la cual la existencia de una discusión fundada sobre el deber de indemnizar de la aseguradora es suficiente para enervar la presunción del artículo 20.3 LCS".

"Cuarto [...] Vulneración de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo según la cual nuestro ordenamiento positivo se inspira en el principio "tempus regit actum" o de irretroactividad. La referida vulneración de doctrina jurisprudencial por obra de la Sentencia recurrida se realiza al aplicar, so capa de su utilización meramente orientativa y como mera referencia, del Nuevo Baremo, que introduce con efectos desde 1 de enero de 2016 el artículo único, nº 7 de la Ley 35/2015. Con esta aplicación, a la vez indebida y retroactiva, se infringe la doctrina jurisprudencial en materia de aplicación temporal de las normas jurídicas".

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del art. 469.1.4º LEC por valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida de forma arbitraria, ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE)".

"Segundo.- Al amparo del art. 469.1.3º LEC y 469.1.4º LEC. Infracción de normas o garantías procesales, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 304 y 309.1 de la LEC, en relación con la consecuencia de falta de comparecencia de la demandada al interrogatorio de parte (fictio confessio)".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 3 de marzo de 2021, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- D.ª María Consuelo se opuso a los recursos.

4.- Al solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para vista el 15 de julio de 2021, en que ha tenido lugar, mediante el sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- El 20 de agosto de 2008, hacia las 14:23 horas, se produjo un accidente de aviación en el aeropuerto de Barajas. Cuando estaba iniciando la maniobra de despegue, el avión MD82 matrícula , de la compañía



Spanair, que realizaba el vuelo NUM000 de Madrid a Las Palmas de Gran Canaria, cayó al suelo y explotó. En el siniestro fallecieron ciento cincuenta y cuatro personas y resultaron heridas otras dieciocho.

Entre los fallecidos se encontraban la madre y el hermano de la entonces menor de edad María Consuelo .

2.- Sin perjuicio de otras posibles concausas, el accidente se produjo como consecuencia de la inadecuada configuración de la aeronave para realizar esa maniobra, imputable al piloto y copiloto de la misma.

3.- La responsabilidad civil del transportista aéreo por los daños que pudieran sufrir los pasajeros de la aeronave siniestrada estaba asegurada por la compañía Mapfre Global Risks Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A. (en lo sucesivo, Mapfre) en una póliza que cubría también los daños sufridos por la aeronave y la responsabilidad frente a terceros. La responsabilidad del asegurador, frente a terceros y frente a pasajeros, tenía un límite de mil quinientos millones de dólares USA por acaecimiento y aeronave.

4.- D.^a María Consuelo interpuso el 1 de agosto de 2016 una demanda contra Mapfre, aseguradora de la responsabilidad civil de la aeronave siniestrada, en la que ejercitó la acción directa prevista en el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro y le reclamó diversas indemnizaciones por el fallecimiento de sus familiares, así como los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

5.- El Juzgado Mercantil estimó la excepción de caducidad de la acción opuesta por Mapfre con base en el art. 35 del Convenio de Montreal y desestimó la demanda, si bien no hizo expresa imposición de las costas. El juzgado justificó su decisión con base en el siguiente argumento:

"desde que se archivó el procedimiento penal, el 19 de septiembre de 2012, la parte actora no ejercitó acción alguna para reclamar el daño sufrido por el accidente de 20 de agosto de 2008, sin que se aprecie circunstancia alguna por la que deba entenderse que la demandante no pudo ejercitar la acción a partir de ese momento, con independencia de si fue o no parte en las Diligencias Previas 4373/08 y se le notificaron las resoluciones recaídas en dicho procedimiento, pues, dada la notoriedad tanto del accidente en sí como de la terminación del procedimiento penal incoado a instancia de los perjudicados, lo que fue objeto de divulgación a través de los medios de comunicación, la demandante no fue ajena al hecho de que se abría a partir de ese momento la posibilidad de ejercicio de la acción civil, como hicieron muchos familiares de los fallecidos en los numerosos procesos tramitados en los Juzgados de lo Mercantil".

6.- La sentencia del Juzgado Mercantil fue apelada por la demandante. La sentencia de la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso, desestimó la excepción de caducidad de la acción y condenó a Mapfre a indemnizar a la demandante en 225.600 euros más los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro.

7.- La sentencia de la Audiencia Provincial ha sido recurrida por Mapfre Global Risks, que ha formulado un recurso de casación basado en cuatro motivos y un recurso extraordinario por infracción procesal basado en dos motivos, todos los cuales han sido admitidos. No existiendo razón que justifique que se altere el orden de resolución de estos recursos previsto en la disposición final 16.^a, apartado 1, núm. 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se resolverá en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Formulación del primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- En el encabezamiento de este primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, la recurrente denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución por haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la prueba ha sido valorada por la sentencia recurrida de forma arbitraria, ilógica o absurda.

2.- En el desarrollo del motivo, la recurrente argumenta que la Audiencia Provincial no ha tenido en cuenta todos los elementos que demuestran que existía un conocimiento material de la finalización del procedimiento penal por la demandante.

TERCERO.- *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

1.- Hemos reiterado en numerosas sentencias que el recurso extraordinario por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el art. 469.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

2.- En tales sentencias hemos declarado que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia constitucional, y la excepcional revisión de esta valoración del tribunal sentenciador se encuentra limitada a la existencia de error patente, arbitrariedad o infracción de norma tasada de prueba y exige que ese error,



inmediatamente verificable de forma incontrovertible a través de las actuaciones judiciales, necesariamente deba referirse a la valoración de un medio de prueba en concreto.

3.- Esto excluye que puedan acogerse pretensiones como las que se articulan en este recurso, dirigidas a revisar la valoración de una pluralidad de elementos fácticos para sustituir el criterio del tribunal sentenciador por el propio de la parte recurrente.

4.- Lo que el recurrente presenta como una valoración arbitraria, ilógica o no racional de la prueba encierra tan solo su mera disconformidad con los razonamientos determinantes del fallo, puesto que los datos a que hace referencia no tienen la naturaleza concluyente e indiscutible que pretende atribuirle la recurrente.

5.- Esta conclusión se hace aún más evidente si se tiene en cuenta la estricta doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada en la sentencia 12/2005, de 31 de enero, que rechaza que circunstancias no concluyentes puedan sustentar la presunción de que una persona lega en Derecho pueda deducir de ellas que tiene expedita la acción civil cuando no se le ha notificado el archivo definitivo de la causa penal.

CUARTO.- *Formulación del segundo motivo*

1.- En el encabezamiento del segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia la vulneración de lo dispuesto en los artículos 304 y 309.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la consecuencia de falta de comparecencia de la demandada al interrogatorio de parte.

2.- Al desarrollar el motivo, la recurrente alega que la sentencia de la Audiencia Provincial ha obviado, sin argumento, que la demandante no compareció a la prueba de interrogatorio de parte con el fin de esclarecer cuando conoció el inicio o el final de las actuaciones penales, por lo que debió aplicarse la institución del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

1.- En la sentencia 588/2014, de 22 de octubre, que la recurrente cita en apoyo de su motivo, declaramos que el uso de la **ficta admisso** [admisión ficticia] prevista en los arts. 304 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya sea para aplicarla, ya para denegarla, no puede ser arbitrario y que el órgano judicial no puede negar su aplicación cuando tal previsión legal se revela como idónea para considerar acreditados los hechos controvertidos, por la naturaleza de los mismos y la intervención personal que en ellos tuvo la parte cuyo interrogatorio ha sido solicitado, y no existe otro medio a disposición del proponente de la prueba para probar tales hechos.

2.- Por tanto, resulta especialmente relevante que los hechos respecto de los que se plantea su aplicación sean, por su naturaleza y características, y por las circunstancias concurrentes, adecuados para ser probados mediante la prueba de interrogatorio de parte.

3.- En el presente caso, las especiales circunstancias concurrentes, en concreto, que la demandante era menor de edad cuando perdió trágicamente a su madre y hermano en el accidente de aviación y no se adoptaron las medidas exigibles para la defensa de sus legítimos derechos en el proceso penal, la necesidad de probar no solo que la demandante tuvo conocimiento extraprocesal del archivo del proceso penal sino también en qué momento concreto conoció tal circunstancia, y que son necesarios unos ciertos conocimientos técnicos para saber cuándo un procedimiento penal está definitivamente archivado en caso de que el órgano judicial no comunique directamente tal circunstancia al interesado (como sucedió en este caso), excluyen que la Audiencia Provincial, al no hacer uso de la **ficta admisso**, haya incurrido en arbitrariedad, pues a la vista de lo expuesto, la decisión de aplicar o no tal presunción entraba dentro de los márgenes de la discrecionalidad del órgano de instancia, pues también hemos declarado que se trata de una facultad discrecional del juez, de uso muy limitado.

4.- A la vista de las circunstancias concurrentes, especialmente traumáticas al tratarse de un accidente en que la demandante, menor de edad en aquellas fechas, perdió a sus únicos familiares directos, madre y hermano, y que ni siquiera consta en el acta de la audiencia previa que en su citación se hiciera el apercibimiento que exige el inciso final del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede considerarse que la Audiencia Provincial infringiera el precepto legal invocado al no considerar que la inasistencia de la demandante al juicio hubiera de calificarse como una actuación obstruccionista e injustificada.

Recurso de casación

SEXTO.- *Formulación del primer motivo del recurso de casación*

1.- En el encabezamiento del primer motivo del recurso de casación, la recurrente alega la infracción del art. 35.2 del Convenio de Montreal y del art. 1968.2 del Código Civil, en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.



2.- En el desarrollo del motivo, Mapfre argumenta que la infracción se ha cometido al fijar el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción que se establece en tales preceptos, cuando existe un proceso penal, pues solo se vulnera el art. 24 de la Constitución cuando se declara caducada la acción de quien no ha sido notificado del archivo de las actuaciones penales cuando ha sido notificado de su inicio o existencia, lo que no habría ocurrido en el caso de la demandante.

SÉPTIMO.- Decisión del tribunal: desestimación del motivo

1.- El art. 35 del Convenio de Montreal establece:

"Art. 35. Plazo para las acciones.

" 1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.

" 2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso".

2.- La sentencia de esta sala de 17 de diciembre de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:11091) declaró respecto del precepto equivalente del Convenio de Varsovia:

"[...] conforme al artículo 1.969 del Código Civil "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse", precepto aplicable, según el artículo 29, párrafo 2 del Tratado de Varsovia, que manda que "la forma de efectuar el cálculo del plazo se determine por la Ley del Tribunal que entiende del asunto", es decir, por la Ley española, ya que la forma de hacer ese cálculo empieza entonces desde que la acción pudo ejercitarse, desechando el criterio de iniciar el plazo en momento en que los perjudicados estuvieron impedidos de ejercitar la acción, y creándoles, de seguir otro criterio, una evidente indefensión".

3.- En nuestro Derecho, la pendencia de un proceso penal respecto de los hechos litigiosos impide en casos como este el ejercicio de la acción civil derivada de esos mismos hechos. Solo cuando el perjudicado conoce que el proceso penal ha sido archivado puede ejercitar la acción civil.

4.- La Audiencia Provincial ha considerado que la demandante no conoció que podía ejercitar la acción civil ya que no fue informada de la finalización definitiva del proceso penal. Partiendo de esta base, la decisión de no considerar caducada la acción de exigencia de responsabilidad por los daños personales causados en el accidente aéreo no vulnera la jurisprudencia constitucional sobre esta materia.

5.- El Tribunal Constitucional ha sido muy riguroso en la exigencia de información al perjudicado, aunque no esté personado, del archivo del proceso penal que le impedía ejercitar la acción civil ante los tribunales de este orden jurisdiccional, y ha considerado que se vulnera el art. 24 de la Constitución cuando, no habiéndose notificado el archivo de las actuaciones penales al perjudicado, el tribunal civil considera prescrita o caducada la acción de exigencia de responsabilidad civil por basar en hechos no concluyentes la suposición de que el perjudicado conoció el archivo de las actuaciones penales.

6.- Un ejemplo de esta doctrina lo encontramos en la sentencia 12/2005, de 31 de enero, que cita numerosas sentencias anteriores, en la que el Tribunal Constitucional declaró:

"En particular nos corresponde examinar si resulta aplicable al presente caso la doctrina constitucional invocada en la demanda de amparo, reflejada en las SSTC 220/1993, de 30 de junio, 89/1999, de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre que, al igual que las SSTC 136/2002, de 3 de junio, y 93/2004, de 24 de mayo, fueron dictadas en recursos de amparo contra resoluciones judiciales que habían apreciado la concurrencia de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños ejercitada una vez concluidas las actuaciones previamente incoadas en el orden penal, sin que se hubiera notificado a los interesados las resoluciones que ponían fin al procedimiento penal.

" 3 En las indicadas resoluciones hemos sostenido, y conviene que lo reiteremos ahora una vez más, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que el conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, sostuvimos que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción, lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce. En tercer lugar, dijimos que no puede constituir una justificación de la ausencia



de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible. Finalmente, que el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) obliga a notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la Ley.

" De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a las perjudicadas, no se les ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la resolución de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente a la efectividad del derecho constitucional de las perjudicadas de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido (STC 220/1993, de 30 de junio, F. 4). Puede añadirse a ello que el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso. Ese conocimiento se lo garantiza la Ley desde el momento en que el art. 270 LOPJ impone a los Tribunales el deber de notificar sus resoluciones no sólo a "todos los que sean parte en el pleito o causa", sino "también a quienes se refieran o puedan parar algún perjuicio".

4 [...] Importa poner de relieve que las resoluciones judiciales impugnadas han considerado que carecía de trascendencia el que no se hubiera notificado la resolución de archivo de las actuaciones penales a las perjudicadas, pues lo determinante para los órganos judiciales es la deducción de que el archivo de las actuaciones penales tuvo que ser necesariamente conocido por las recurrentes, bien través de la compañía aseguradora del vehículo de una de ellas, bien por haber depuesto las recurrentes como testigos en el pleito seguido a instancia de esa compañía aseguradora.

5 [...] d) La circunstancia de que el Juzgado de Instrucción no hubiera notificado a las perjudicadas el archivo de las actuaciones penales no ha sido apreciado como relevante, ni por el Juzgado de Primera Instancia ni por la Audiencia Provincial de Cáceres, cuyas resoluciones sostienen que las demandantes tuvieron conocimiento extraprocesal del sobreseimiento de las actuaciones penales. Fundan esa presunción en que las recurrentes intervinieron como testigos en un procedimiento civil precedente (el promovido por la compañía aseguradora Lepanto, SA, contra la entidad Banco Vitalicio de España y el conductor del otro vehículo implicado en el accidente, en reclamación del importe satisfecho a doña Juliana . por los daños materiales causados al vehículo conducido por la misma) y en que la compañía aseguradora Lepanto, SA, se personó en las diligencias penales y lo hizo asistida del mismo Letrado que posteriormente ha firmado la demanda civil de las recurrentes que desestiman el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y la Audiencia Provincial de Cáceres mediante las resoluciones ahora recurridas en amparo.

[...] sin que el hecho futuro de que la demanda civil presentada por las recurrentes fuera suscrita por el Letrado que lo fue también de la aseguradora permita sentar la presunción de que cualesquiera actuaciones conocidas en su momento por el Letrado de la aseguradora deban entenderse conocidas también por las personas posteriormente asistidas por tal Letrado en otros procedimientos. [...]

El segundo dato en el que los órganos judiciales sustentan la presunción de que las recurrentes conocieron el sobreseimiento de las actuaciones penales es que las mismas intervinieron como testigos en el antes mencionado juicio verbal núm. 134/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres. Al respecto hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que no se debe colegir que una persona tiene conciencia de que un proceso penal se ha archivado y comienza a computarse el plazo para el ejercicio de la acción civil, ni se puede tampoco exigir a personas legas en Derecho tales conocimientos, sólo por el hecho de haber participado en otro pleito en el que ellas no son parte y que versa, para un profano, sobre el mismo accidente sufrido, para el que es difícil discriminar si se halla en un pleito nuevo o es continuación de las diligencias penales que pudieron incoarse en virtud del atestado elaborado por la Guardia Civil [...].

6 En definitiva, ha de concluirse que las Sentencias aquí impugnadas -por prescindir de la puesta en conocimiento de las perjudicadas del momento de finalización del proceso penal para que éstas pudieran iniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional, y al admitir en tales circunstancias el juego de la prescripción de la acción, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales- están en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en particular, son contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso de las perjudicadas a la jurisdicción en el orden civil".



7.- Por tanto, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución la resolución judicial que considera caducada o prescrita la acción civil de exigencia de responsabilidad antes de que el perjudicado no personado tenga conocimiento de que el proceso penal ha sido archivado; y también vulnera este derecho fundamental la resolución que deduce de hechos inconcluyentes el conocimiento del archivo del proceso penal por aquel al que no ha sido notificada la resolución de archivo.

8.- La pretensión impugnatoria de Mapfre es contraria a esta jurisprudencia, tanto más cuando la perjudicada era una menor de edad y no consta que se adoptaran, con referencia al proceso penal seguido por el accidente en que murieron su madre y su hermano, las medidas exigibles para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

9.- Tampoco puede atenderse a la invocación que la recurrente hizo en la vista a la situación de incertidumbre en que queda ante la posibilidad del ejercicio, por tiempo indeterminado, de acciones de exigencia de responsabilidad, cuando no ha alegado siquiera que hubiera solicitado que se notificara el archivo de las actuaciones penales a los perjudicados no personados, lo que le evitaría la alegada situación de incertidumbre.

10.- Frente a lo alegado por la recurrente en el acto de la vista, no existen dos líneas jurisprudenciales en el Tribunal Constitucional, de modo que esta sala hubiera de optar por una de ellas. La única línea jurisprudencial es la representada por la sentencia del Tribunal Constitucional citada, que reitera la doctrina sentada en las numerosas sentencias que en ella se citan. El auto del Tribunal Constitucional a que hace referencia la recurrente, de fecha muy próxima a la sentencia parcialmente transcrita, no desvirtúa lo anteriormente dicho, puesto que la inadmisión a trámite del recurso de amparo que en dicho auto se acuerda es consecuencia de la defectuosa formulación de tal recurso. Como resulta de la argumentación contenida en dicho auto, el recurrente de amparo ni siquiera hizo alegaciones que permitieran establecer una conexión entre la falta de notificación del auto de sobreseimiento y el ejercicio tardío de la acción indemnizatoria. Por tanto, la referencia que se hace en el auto a que el recurrente en amparo ni siquiera hizo mención a que hubiera tenido conocimiento de la existencia de proceso penal se enmarca en esa línea argumental, pero no establece una jurisprudencia distinta a la representada por la sentencia parcialmente transcrita.

11.- La consecuencia de lo expuesto es que el motivo del recurso debe ser desestimado.

OCTAVO.- *Formulación del segundo motivo*

1.- El tercer motivo del recurso de casación interpuesto por Mapfre se encabeza así:

"La sentencia recurrida infringe el artículo 29 del Convenio de Montreal en relación con el artículo 22.6 del Convenio de Montreal y con las obligaciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 2027/1997".

2.- En el desarrollo de este motivo, Mapfre cuestiona la fijación del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro pues alega que la obligación de pago y los plazos en que deben satisfacerse las indemnizaciones por los daños personales causados en accidentes de aviación vienen fijados en los citados Reglamento y Convenio, y el art. 22.6 del Convenio de Montreal (en adelante, CM) solo prevé la obligación de ofrecer la indemnización en los seis meses posteriores al siniestro o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior. Asimismo, es el art. 5 del citado Reglamento el que prevé la obligación de hacer un anticipo a cuenta no inferior a 16.000 DEG en los 15 días siguientes a la determinación de la identidad de la persona física con derecho a indemnización. Y el art. 29 CM excluye las indemnizaciones punitivas del régimen de indemnización de daños causados en el transporte aéreo.

NOVENO.- *Decisión del tribunal: no debe confundirse el ámbito normativo del Reglamento comunitario y el Convenio de Montreal con el de la Ley del Contrato de Seguro*

1.- Este mismo motivo, en similares términos, fue planteado por Mapfre en los recursos que fueron resueltos en nuestras sentencias 269/2019, de 17 de mayo, 461/2019, de 3 de septiembre, 681/2019, de 17 de diciembre, y 630/2020, de 24 de noviembre. Este tribunal no encuentra razones para apartarse de lo resuelto en dichas sentencias, por lo que reiteramos lo que en ellas dijimos.

2.- El planteamiento del motivo confunde ámbitos normativos distintos: el aplicable a la responsabilidad derivada del contrato de transporte, de un lado, y las obligaciones del asegurador frente al perjudicado derivadas del contrato de seguro, de otro.

3.- El régimen normativo integrado por el Reglamento (CE) n.º 2027/1997, modificado por el Reglamento (CE) n.º 889/2002, y el Convenio de Montreal, al que aquel Reglamento se remite, se aplica a las acciones ejercitadas por el pasajero frente al transportista, no a las peculiaridades propias de las obligaciones de las compañías aseguradoras frente al perjudicado como consecuencia de la acción directa ejercitada por este, que se rigen por la normativa nacional aplicable. No es correcto, pues, afirmar que este régimen normativo es



completo y autosuficiente para excluir la aplicación de la normativa relativa a las obligaciones de las compañías aseguradoras, cuyas peculiaridades no están reguladas en él. El recargo que establece el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro lo es exclusivamente para el asegurador en el caso de acción directa del perjudicado, no para el transportista aéreo.

4.- Por último, que el art. 29 CM excluya las indemnizaciones punitivas del régimen de indemnización de daños causados en el transporte aéreo supone que dicho convenio, aplicable en Estados con sistemas jurídicos muy diversos, ha optado por el sistema de indemnización resarcitoria, propia del régimen común de los sistemas de Derecho civil, frente a los sistemas de indemnizaciones punitivas que caracterizan algunos sectores normativos de los ordenamientos de *Common Law*. Pero no significa que excluya la posibilidad de establecer recargos en el caso de demora en el pago de las indemnizaciones.

DÉCIMO.- *Formulación del tercer motivo del recurso de casación*

1.- Este motivo del recurso de Mapfre se encabeza con este título:

"La sentencia recurrida vulnera el artículo 20.8 de la Ley de contrato de seguros en relación con el artículo 20.3 y 20.4 LCS porque hace una interpretación arbitraria, irrazonable e ilógica del artículo, contraria a su nítido tenor literal y al espíritu de la Ley".

2.- En el desarrollo del motivo se alega, resumidamente, que la incertidumbre sobre la cobertura del seguro supone una causa justificada para exonerar a la aseguradora del pago de los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro; que la consignación y puesta a disposición de los demandantes de la indemnización enerva el devengo de intereses; que la obligación de indemnizar del asegurador nace del art. 18 y no del art. 20.3 de la Ley del Contrato de Seguro; que la normativa reguladora de la responsabilidad por daños personales en el transporte aéreo establece plazos de indemnización distintos a los previstos en el art. 20.3 de la Ley del Contrato de Seguro; y que no se ha valorado la diligencia de Mapfre en cumplir sus obligaciones.

UNDÉCIMO.- *Decisión del tribunal: aplicación del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro a la aseguradora de la responsabilidad civil del transportista aéreo*

1.- Mapfre reproduce también en este motivo los argumentos que alegó en los recursos que fueron resueltos en nuestras sentencias 269/2019, de 17 de mayo, 461/2019, de 3 de septiembre, 681/2019 de 17 de diciembre y 630/2020, de 24 de noviembre. Tampoco encontramos en este caso razones para apartarnos de lo resuelto en dichas sentencias, por lo que reiteramos lo que en ellas dijimos.

2.- En primer lugar, la regulación de la demora del asegurador de la responsabilidad civil del transportista aéreo está regulada en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro y no por el Reglamento (CE) n.º 2027/1997 y el Convenio de Montreal, como ya se ha dicho al resolver el anterior motivo.

3.- El pago del anticipo exigido por el art. 5 de dicho Reglamento tiene una función diferente a la del pago del importe mínimo que prevé el inciso final del art. 20.3 de la Ley del Contrato de Seguro. Lo regulado en aquel precepto no es el "importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas", sino "los anticipos necesarios para cubrir las necesidades económicas inmediatas", cuya cuantía está muy alejada de la indemnización mínima que el asegurador pudiera estar obligado a pagar por el fallecimiento de un pasajero.

Por tal razón, el pago de aquel anticipo no impide el devengo del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro respecto del resto de la cantidad a que asciende la indemnización.

4.- Respecto de la invocación que la recurrente hace al art. 18 de la Ley del Contrato de Seguro, su interpretación de tal precepto dejaría sin efecto la previsión del art. 20.3 de la Ley del Contrato de Seguro, puesto que, según Mapfre, el asegurador solo incurriría en mora si dejara de abonar la indemnización "al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo", cualquiera que fuera la duración de tales investigaciones y peritaciones.

5.- La consideración conjunta de ambos preceptos muestra que la Ley del Contrato de Seguro impone al asegurador una celeridad y diligencia extrema en la realización "de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo", así como en el cumplimiento de su prestación. De este modo, si no anticipa en el plazo de cuarenta días desde la recepción de la notificación del siniestro el importe mínimo que "pueda deber" según las circunstancias por él conocidas, y no cumple su prestación (generalmente, el pago de una indemnización) en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, incurre en mora en los términos previstos en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, salvo que "la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable" (art. 20.8.º de la Ley del Contrato de Seguro).



6.- En el presente caso, la existencia del siniestro era conocida por Mapfre desde el momento en que el mismo se produjo, dada su repercusión pública, y los daños, al menos los daños personales consistentes en el fallecimiento de un número elevado de pasajeros, también fueron conocidos inmediatamente, sin que la aseguradora cumpliera su obligación de indemnizar en el plazo fijado en el citado precepto legal.

7.- La sentencia 73/2017, de 8 de febrero, con cita de otras anteriores, resume la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de la regla del artículo 20.8.º de la Ley del Contrato de Seguro.

8.- Como se recuerda en dicha sentencia, la jurisprudencia ha mantenido una interpretación restrictiva de las causas que excluyen el devengo del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma, para impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados.

9.- La mera existencia de un proceso judicial no constituye causa que justifique por sí sola el retraso en la indemnización, o permita presumir la racionalidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses, a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar.

10.- En lo que aquí interesa, dicha sentencia afirma que no se ha considerado causa justificativa que excluya el devengo del interés de demora acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente, ya sea por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas. Asimismo, la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla *in iliquidis non fit mora* [tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora], y atender al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del día inicial del devengo, habida cuenta que la deuda nace con el siniestro y que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado.

11.- Otros argumentos expuestos en el desarrollo del motivo para impugnar el devengo del interés de demora parten, también en este recurso, de una base fáctica distinta a la fijada en la instancia, por lo que no pueden ser tomados en consideración.

12.- Lo expuesto determina que la discrepancia de las partes sobre la cuantía de la indemnización, las dudas que inicialmente pudieran haber existido sobre las causas del siniestro, las propuestas de acuerdo o el ofrecimiento de pago, sin proceder a la consignación consiguiente, de indemnizaciones inferiores a las finalmente fijadas en sentencia, no pueden ser consideradas como circunstancias excepcionales que enerven el devengo de los intereses de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro hasta la consignación de la cantidad a cuyo pago fue condenada la demandada en primera instancia.

DUODÉCIMO.- *Desestimación del cuarto motivo del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión*

1.- El último motivo del recurso de casación tiene este encabezamiento:

"Vulneración de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo según la cual nuestro ordenamiento positivo se inspira en el principio "tempus regit actum" o de irretroactividad. La referida vulneración de doctrina jurisprudencial por obra de la Sentencia recurrida se realiza al aplicar, so capa de su utilización meramente orientativa y como mera referencia, del Nuevo Baremo, que introduce con efectos desde 1 de enero de 2016 el artículo único, nº 7 de la Ley 35/2015. Con esta aplicación, a la vez indebida y retroactiva, se infringe la doctrina jurisprudencial en materia de aplicación temporal de las normas jurídicas".

2.- La formulación de este motivo incurre en el mismo defecto en que incurrieron los recursos interpuestos por Mapfre, sobre el mismo accidente, y resueltos en nuestras sentencias 461/2019, de 3 de septiembre, 681/2019, de 17 de diciembre, 624/2020, de 19 de noviembre, 630/2020, de 24 de noviembre, 85/2021, de 16 de febrero, y 135/2021, de 9 de marzo, que desestimaron, por causa de inadmisión, el motivo defectuosamente formulado.

3.- Según hemos dicho reiteradamente (por ejemplo, en sentencias 108/2017, de 17 de febrero, 91/2018, de 19 de febrero, y 330/2019, de 6 de junio), el recurso de casación, conforme al art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de basarse en una concreta infracción de una determinada norma jurídica aplicable en la resolución de las cuestiones objeto de infracción. Y, como ha venido insistiendo esta sala, es esencial identificar esa norma jurídica infringida en el encabezamiento del motivo de casación.

4.- Como afirmamos en la sentencia 399/2017, de 27 de junio:



"Constituye una exigencia mínima de la formulación de los motivos de casación, como hemos recordado recientemente en el acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación, que se identifique con claridad la norma infringida. No hacerlo así, además de que impide pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara".

5.- De ahí que esta sala haya venido insistiendo en que es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación, y más concretamente, en su encabezamiento (sentencias 121/2017, de 23 de febrero, 645/2017, de 24 de noviembre, 293/2018, de 22 de mayo, y 330/2019, de 6 de junio).

6.- En concreto, en las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, hemos declarado:

"Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación".

7.- Solo es admisible que se cite exclusivamente como infringida la jurisprudencia de la sala cuando la regla jurídica haya sido enunciada exclusivamente por la jurisprudencia, lo que no es el caso. Cuando la norma jurídica infringida viene enunciada en un precepto legal, es necesario que se cite este precepto, en cuyo caso la cita de la jurisprudencia infringida solo sirve para justificar el interés casacional en el caso de que el acceso al recurso se haga por la vía del art. 477.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8.- La referencia a la existencia de oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sirve para justificar el interés casacional, pero no es propiamente el motivo del recurso, sino un presupuesto del mismo. El verdadero motivo debe estar en el "conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso" (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio). La norma a que se hace referencia ("el artículo único, nº 7 de la Ley 25/2015") no sería la norma infringida, pues la infracción vendría referida a la retroactividad en su aplicación.

9.- Como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto 155/1996 774/975, *Brualla Gómez de la Torre contra España*), los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosos que los de un recurso de apelación, siendo compatible con el Convenio un mayor formalismo para el recurso de casación (parágrafos 37 y 38).

10.- La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo).

11.- El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que "la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011 de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre).

DECIMOTERCERO.- Costas y depósitos

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Mapfre Global Risk, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., contra la sentencia de 21 de septiembre de 2018, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso de apelación núm. 16/208.



2.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas de los recursos que desestimamos, así como la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ